



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1851 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 555.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 23 del corriente, traslada a este Gobierno civil una disposición dictada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de interés militar, que copiada al pie de la letra dice así:

«El artículo 1.º de la ley de creación de este Consejo le autoriza para la distribución o destino de los productos o subproductos que obtenga de las minas declaradas de interés para la defensa nacional. Es indudable que en lugar de minas, se refiere a los minerales, pues como es sabido, las minas nunca se declaran de interés militar. Relacionado este precepto con el decreto de 11 de Abril y las órdenes de 27 de Enero y 12 de Mayo últimos, es evidente que corresponden también a este Consejo intervenir en los metales derivados de los minerales sometidos a su competencia.—Por ello, ruego a V. E. disponga que siempre que se intervengan partidas de cobre metal, sean puestas éstas a disposición de este Consejo, por ser el organismo al que compete todo lo que al mismo se refiere.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de las autoridades y agentes dependientes de la de este Gobierno civil, a fin de que cumplan y hagan cumplir lo interesado en esta circular.

Soria 30 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
3041 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

CIRCULAR NÚM. 556.

El Alcalde de Bujarrabal (Guadalajara), me

participa que el día 25 del actual desapareció de esa localidad una mula, de pelo castaño oscuro, altura sobre la marca, edad 20 años, con un lunar grande blanco en la cruz de los hombros, herrada de las cuatro extremidades, con herradura de ganchito y la cabeza canosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 30 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
3040 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
347 —Derechos de inserción 3 pesetas

CIRCULAR NÚM. 557.

Junta provincial de Carburantes de Soria

Aviso a los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de gasolina de la clase A, (turismos)

A partir del próximo mes de Diciembre, cual quiera que sea el día en que se efectúe la extracción del cupo, es obligatorio a todo usuario de tarjetas serie A, la retirada completa del cupo asignado, en el bien entendido de que en el mes de Enero próximo serán recogidas todas aquellas tarjetas que no hayan extraído el cupo del mes de Diciembre, y así sucesivamente para los meses siguientes, hasta nueva orden.

Queda igualmente suprimido a partir del día 1.º de Enero próximo, el reintegro en metálico de los sellos de turismo con impuesto de restricción modelo R 2 y que no hayan sido utilizados por los usuarios durante el mes para que fueron concedidos.

Para la debida información de los usuarios de esta clase de tarjetas, la entrega de cupos a turismos particulares en el mes de Diciembre próximo, se hará con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 5 HP., 15 litros.
 Desde 6 hasta 10 HP., 30 id.
 Desde 11 hasta 14 HP., 50 id.
 Desde 15 hasta 18 HP., 60 id.
 Soria 30 de Noviembre de 1942.

3043

El Gobernador-Presidente,
 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN (*Rectificada*)

Excmo. Sr.: Por ley de 22 de Julio último ha sido concedido el crédito necesario, con cargo al Presupuesto general del Estado, para subvenir a las «Mejoras» reconocidas a los Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria o de distrito, así como para satisfacer los haberes correspondientes por asistencia al personal de los Institutos armados Guardia civil y Carabineros, como igualmente a los Caballeros Mutilados de guerra por la Patria, con arreglo a las órdenes ministeriales de 18 de Julio de 1935, 29 de Noviembre del mismo año y 25 de Noviembre de 1940, para el más exacto cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1941.

Y habiendo sido resuelto el concurso convocado por la Dirección general de Sanidad para proveer en propiedad plazas de la plantilla del referido Cuerpo, anunciadas en cumplimiento de la orden ministerial de 29 de Octubre de 1941, y resueltas asimismo las incidencias derivadas de aquel concurso, se impone dictar las normas precisas, al objeto de que todos los Médicos del Cuerpo de que se trata que han obtenido plaza en propiedad en la convocatoria aludida puedan hacer efectivos sus haberes, quedando definido al propio tiempo el concepto de «Mejoras» para la más perfecta ejecución de la ley citada de 31 de Diciembre de 1941.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria nombrados en propiedad en virtud del concurso resuelto por orden ministerial de 8 de Julio último y la complementaria de fecha 8 del siguiente mes de Agosto para ocupar una plaza de la plantilla de aquél correspondiente a cualquiera de las tres últimas categorías que hayan tomado posesión de su destino y hubieran prestado anteriormente servicios en propiedad en plazas del propio cuerpo comprendidas en la clasificación vigente en la fecha del nombramiento originario de tales servicios, remitirán en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la

presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, a la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Jefatura provincial a la que pertenezca la plaza obtenida en el concurso de referencia, certificaciones, debidamente reintegradas, acreditando aquellos servicios prestados en propiedad.

2.º Las cantidades que por quinquenios han de percibir los Médicos de Asistencia pública domiciliaria o de distrito, con cargo al Presupuesto del Estado, serán las que por tal concepto tuvieren reconocidas por la Mancomunidad Sanitaria provincial con anterioridad a la vigencia del decreto de 30 de Mayo de 1941, aun cuando rebasen del 10 por 100 del sueldo regulador de tales quinquenios, debiendo percibir 350 pesetas anuales, tipo único establecido para todas las categorías por el decreto aludido por cada quinquenio cumplido después de la vigencia del referido decreto.

3.º A los efectos de quinquenios, únicamente se computará a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria el tiempo que hayan permanecido en situación de excedencia voluntaria concedida reglamentariamente con posterioridad a la fecha de 18 de Julio de 1936, siempre que el pase a esta situación hubiese tenido la finalidad de prestar servicios en el Ejército Nacional, debiendo haber cumplido necesariamente seis meses, por lo menos, de servicios en el frente, cuyos extremos han de acreditar documentalmente los interesados ante la Dirección general de Sanidad en el plazo señalado en el apartado primero de la presente orden, quedando así ampliado el número quinto de la orden ministerial de 29 de Febrero de 1940 y modificado, por consiguiente, el párrafo segundo del número sexto de la orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935.

4.º Para la percepción de haberes por asistencia al personal de la Guardia civil y Carabineros y sus familias, así como a los Caballeros Mutilados de Guerra, cuando estos servicios no se hallen encomendados a Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, deberán acreditar los Médicos de Asistencia pública domiciliaria interesados, en la Jefatura provincial de Sanidad, mediante certificación, la existencia del personal aludido, con expresión del número cuya asistencia tenga a su cargo el Médico titular, debiendo ajustarse éstos emolumentos a las disposiciones de la orden ministerial de 18 de Julio de 1935 y a las de 29 de Noviembre del mismo año, 25 de Noviembre de 1940 y 20 de Julio de 1941, a los efectos de la inclusión en nómina de las cantidades correspondientes a este concepto.

5.º Se entenderá como «Mejoras», a los efectos de la ley citada de 31 de Diciembre de 1941

y de la de 22 de Julio del corriente año, las cantidades reconocidas de manera expresa y cifrada en los presupuestos municipales con anterioridad a la primera de las dos leyes mencionadas que hayan sido acordadas por los Ayuntamientos a favor de los Médicos titulares o de distrito con plaza en propiedad en la fecha del acuerdo que excedan de los sueldos establecidos por decreto de 30 de Mayo de 1941.

Igualmente se considerarán comprendidas en el concepto de «Mejoras», a los mismos fines de las dos leyes aludidas, las cantidades que excedan del 10 por 100 del sueldo regulador en los casos de quinquenios devengados con anterioridad a la vigencia del decreto de 30 de Mayo de 1941 y que hayan sido otorgadas por acuerdo municipal de fecha anterior a la vigencia del citado decreto.

Los aumentos de sueldo y quinquenios a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán justificarse por los interesados con la oportuna certificación ante la Jefatura provincial de Sanidad para la inclusión en nómina de los emolumentos relativos a este concepto.

6.º Las «Mejoras», consistentes en aumento de sueldo o exceso del 10 por 100 en los quinquenios cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de 30 de Mayo de 1941, las percibirán los interesados únicamente mientras desempeñen en propiedad la plaza en la cual les han sido reconocidas aquellas mejoras, las cuales se considerarán extinguidas en la fecha misma del cese del facultativo en la plaza respectiva, cualquiera que sea la causa del cese, y no serán recuperables ni aun cuando un mismo interesado sea nombrado nuevamente para la misma plaza u otra del propio municipio, limitándose, por tanto, aquellos haberes, una vez extinguido el derecho a tales aumentos como consecuencia del cese, a los que correspondan a la plaza por razón de su categoría, según la clasificación vigente y con arreglo al repetido decreto de 30 de Mayo de 1941.

7.º No se considerarán como «Mejoras», a los efectos de las leyes expresadas, los beneficios que viniesen disfrutando los Médicos de Asistencia pública domiciliaria en la fecha de 31 de Diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa-habitación, impuesto de utilidades, gastos o medios de locomoción, etc.; pero, sin embargo, continuarán los Ayuntamientos cumpliendo estas obligaciones contraídas, con cargo a su presupuesto propio, mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieren otorgado tales beneficios.

8.º El cómputo de servicios prestados en pro-

piedad por los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, a los efectos de quinquenios, se hará por la Dirección general de Sanidad, sirviendo de base las certificaciones remitidas por los interesados, con arreglo a la orden ministerial de 7 de Marzo último y apartados primero y tercero de la presente orden, cuyo reconocimiento se hará constar por la expresada Dirección general en documento que será remitido a cada Jefatura provincial de Sanidad, a los fines de percepción de haberes por el expresado concepto. Hasta tanto que por la Dirección general de Sanidad se comunique a las Jefaturas provinciales el tiempo de servicios reconocido a cada Médico titular, continuarán estos Facultativos percibiendo el importe de los quinquenios en la misma forma que han venido verificándolo desde la promulgación de la ley de 31 de Diciembre de 1941.

9.º Los Médicos con plaza de Asistencia pública domiciliaria, en propiedad o interinamente, y que por necesidades ineludibles y perentorias del servicio tengan a su cargo acumulada otra plaza con carácter eventual y transitorio, percibirán, en concepto de gratificación, por los servicios propios de esta última, el sueldo íntegro correspondiente a esta plaza, además del sueldo de la primitiva, no pudiendo en ningún caso un mismo Médico percibir haberes relativos a más de dos plazas de Asistencia pública domiciliaria.

10. Todo nombramiento en propiedad para una plaza de la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria llevará consigo automáticamente el cese en cualquiera otra plaza perteneciente a una Beneficencia municipal que tuviera a su cargo el interesado al adquirir aquel nombramiento, lo mismo si se trata de plaza de Asistencia pública domiciliaria o de distrito, o de cualquiera otra naturaleza (Médico Tocólogo, de casa de socorro, de hospital, dispensario, etcétera), y esto igualmente en caso de que la plaza que tuviera al adquirir el nuevo nombramiento sea en propiedad o interinamente, debiendo tener lugar tal cese aun cuando el interesado no tome posesión de la plaza objeto del último nombramiento.

11. Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria con plaza en propiedad podrán optar, en cuanto a la percepción de la dotación de las plazas, la forma en que deba tener lugar dicha percepción, ya como sueldo o en concepto de gratificación, cuya decisión deberán comunicar por escrito a la Jefatura provincial de Sanidad. En el caso de no hacer ninguna manifestación en tal sentido, les será abonada la dotación de la plaza respectiva en concepto de sueldo.

Los preceptos contenidos en la presente orden

entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de estos preceptos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 1942.—PEREZ GONZALEZ.—
Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Construcción de carreteras.—Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, se abre por medio del presente anuncio información pública para inclusión en el plan de carreteras del Estado, de una denominada «de Retortillo a Soria pasando por Berlanga de Duero y Quintana Redonda», señalándose un plazo de treinta días para que los pueblos interesados, Corporaciones o particulares puedan examinar el anteproyecto que le sirve de base; que se halla expuesto en esta Jefatura de Obras públicas en días y horas hábiles de oficina, y hagan las observaciones que juzguen del caso, las cuales versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reúna para ser declarada de interés general; sobre el orden que deberá asignársele, y sobre la dirección general de su trazado.

Soria 1.º de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 3072

Construcción de carreteras.—Anuncio

Se anuncia un concurso para la adjudicación por destajos sucesivos, de las obras de nueva construcción del trozo 3.º del camino local de Vinuesa a Montenegro de Cameros, siendo el presupuesto de ejecución por administración de este primer destajo, de doscientas mil pesetas (200.000.)

Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto redactado en 1.º de Marzo de 1941.

Este proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en este concurso, podrán examinarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a horas hábiles de oficina.

Los pliegos deberán presentarse en dicha oficina antes de las doce horas del día 21 del mes en curso, y la apertura de los mismos tendrá lugar a las doce horas del mismo día.

A la proposición se acompañará justificante de haber verificado en la Pagaduría de Obras públicas el depósito de 2.000 pesetas.

Soria 1.º de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 3073

Modelo de proposición (Reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provincia de, con cédula personal núm, clase, y domicilio en, provincia de, calle, núm, enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 3.º del camino local de Vinuesa a Montenegro de Cameros, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones con una baja de por ciento (en letra y cifra.)

(Fecha y firma.)

348.—Derechos de inserción 18'50 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por don Blas San José Arranz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se ha promovido expediente sobre información de dominio de la finca urbana que a continuación se describe:

Una casa en el término de esta ciudad, calle del Ramillete, señalada con el núm. 3, 5 y 7, que consta de planta baja, principal y desván; tiene la superficie de cincuenta y tres metros sesenta y nueve centímetros cuadrados, que linda al Norte, por donde tiene su fachada principal con dicha calle del Ramillete; Sur, corrales de herederos de D. Zacarías de la Orden; al Oeste, con otra de D. Simón Hernández, y al Este, con otra casa de Máximo Torrubia, vecino de Almazán, hoy de Julián de Miguel.

Y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente al de la publicación por primera vez del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Soria 18 de Noviembre de 1942.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 2937

349.—Derechos de inserción 14'50 pesetas. 2-3